

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en  
Derechos Fundamentales y Constitucionalismo en América Latina

“Jurisdicción especial de las rondas campesinas y el  
artículo 149 de la Constitución peruana: tensiones entre  
pluralismo jurídico y Estado Constitucional”

Trabajo académico para optar el título de Segunda  
Especialidad en Derechos Fundamentales y  
Constitucionalismo en América Latina

Autor:

***Andrea Fiorella Layme Colquehuanca***

Asesor:

***Renato Antonio Constantino Caycho***

Lima, 2025

## Informe de Similitud

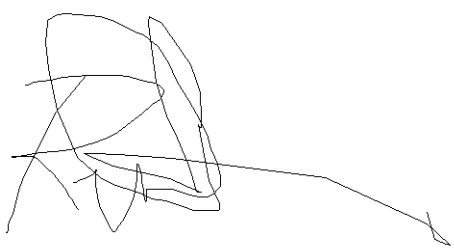
Yo, CONSTANTINO CAYCHO, RENATO ANTONIO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado **“Jurisdicción especial de las rondas campesinas y el artículo 149 de la Constitución peruana: Tensiones entre pluralismo jurídico y Estado Constitucional”**, del autor(a) LAYME COLQUEHUANCA, ANDREA FIORELLA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 30%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 14/07/2025.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 15 de julio del 2025

CONSTANTINO CAYCHO, RENATO ANTONIO	
DNI: 46049208	Firma:
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0002-5721-1541">https://orcid.org/0000-0002-5721-1541</a>	

## **RESUMEN**

El presente artículo académico examina cómo la jurisdicción especial de las rondas campesinas, reconocida en el artículo 149 de la Constitución peruana, genera tensiones estructurales entre el pluralismo jurídico y el modelo de Estado constitucional de derecho. El problema central radica en la delimitación de competencias entre la justicia estatal y la justicia comunal frente a casos que involucran derechos fundamentales, especialmente cuando las prácticas sancionadoras de las rondas se justifican desde la autonomía cultural, pero pueden entrar en conflicto con estándares de derechos humanos, el principio de legalidad y la prohibición de tratos degradantes. Para abordar esta fricción, el análisis recurre a instrumentos normativos nacionales como la Constitución, la Ley de Rondas Campesinas, así como a estándares internacionales del Sistema Interamericano, el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre pluralismo jurídico y justicia intercultural.

El trabajo concluye que la jurisdicción especial debe ser afirmada como expresión legítima de autonomía colectiva, pero requiere un marco más claro de coordinación interjurisdiccional que evite tanto la subordinación de las rondas al sistema estatal como la convalidación de prácticas incompatibles con derechos fundamentales. Se propone una lectura del artículo 149 que combine reconocimiento robusto de la justicia comunal con parámetros mínimos de garantía, especialmente para mujeres, niñas y grupos vulnerables. Asimismo, se sostiene que el Estado debe fortalecer mecanismos de diálogo institucional y adopción de protocolos interculturales, permitiendo que las rondas ejerzan sus funciones sin criminalización, pero dentro de límites que preserven la dignidad humana.

### **Palabras clave**

Pluralismo jurídico, jurisdicción comunal, derechos fundamentales

## **ABSTRACT**

The article examines how the special jurisdiction of the *rondas campesinas*, recognized in Article 149 of the Peruvian Constitution, generates structural tensions between legal pluralism and the constitutional rule-of-law model. The central problem lies in delineating competencies between state justice and communal justice in cases involving fundamental rights, particularly when the sanctioning practices of the *rondas* are justified through cultural autonomy yet may conflict with human-rights standards, the principle of legality, and the prohibition of degrading treatment. To address this friction, the analysis draws on domestic normative instruments such as the Constitution, the Law on *Rondas Campesinas*, as well as international standards from the Inter-American system, Convention 169, and the jurisprudence of the Constitutional Court on legal pluralism and intercultural justice.

The study concludes that special jurisdiction must be affirmed as a legitimate expression of collective autonomy, while also requiring a clearer framework for inter-jurisdictional coordination that avoids both the subordination of the *rondas* to the state system and the validation of practices incompatible with fundamental rights. It argues for an interpretation of Article 149 that combines robust recognition of communal justice with minimum guarantees, particularly for women, children, and other vulnerable groups. The article further maintains that the state should strengthen mechanisms for institutional dialogue and adopt intercultural protocols that allow the *rondas* to exercise their functions without criminalization, yet within limits that safeguard human dignity.

### **Keywords**

Legal pluralism, communal jurisdiction, fundamental rights

## ÍNDICE

<b>TABLA DE ABREVIATURAS</b> .....	<b>4</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>5</b>
<b>2. MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO</b> .....	<b>5</b>
2.1. El pluralismo jurídico en América Latina .....	5
2.2. Origen y funciones de las rondas campesinas en el Perú .....	9
2.3. Reconocimiento constitucional de la jurisdicción especial: Art. 149.....	13
<b>3. TENSIONES CON LA JURISDICCIÓN ORDINARIA</b> .....	<b>15</b>
<b>4. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE LAS RONDAS CAMPESINAS</b> .....	<b>20</b>
4.1. Pronunciamientos restrictivos del TC.....	20
4.1.1. Expediente N.º 04417-2016-PHC/TC .....	20
4.1.2. Expediente 03158-2018-PA/TC.....	22
4.1.3. Cuadro resumen comparativo.....	23
4.2. Pronunciamientos que sí reconocen positivamente la jurisdicción especial de las rondas campesinas .....	24
4.2.1. Expediente N.º 01-2022.....	24
4.2.2. Expediente N° 166-2017.....	25
<b>5. CONCLUSIONES</b> .....	<b>27</b>
<b>6. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>28</b>

## TABLA DE ABREVIATURAS

Base de Datos de Pueblos Indígenas	BDPI
Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú	CUNARC-P
Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)	Convenio 169
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	DNUDPI
Ley N° 27908 "Ley de Rondas Campesinas"	Ley N° 27908
Nuevo Código Procesal Penal	NCPP
Poder Judicial	PJ
Policía Nacional del Perú	PNP
Tribunal Constitucional	TC



## **1. INTRODUCCIÓN**

La coexistencia de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial, reconocida a las comunidades campesinas y nativas, en el Perú plantea un escenario complejo para la garantía de derechos y el respeto de la diversidad cultural. En esa línea, el artículo 149 de nuestra Constitución de 1993 reconoce que las autoridades de dichas comunidades, con apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, poniendo como límite la no violación los derechos fundamentales de las personas.

Al respecto, el problema radica en la delimitación de competencias y en la tensión constante que existe entre la justicia ordinaria, que busca uniformidad en la aplicación del derecho por los operadores de justicia, y la justicia especial, que se sustenta en prácticas consuetudinarias vinculadas a la identidad cultural de los pueblos nativos, comunidades y rondas campesinas. Esta dualidad, si bien responde a un reconocimiento del pluralismo jurídico peruano, ha generado conflictos interpretativos y casos judiciales que han llegado incluso a nuestro Tribunal Constitucional (en adelante TC).

En ese sentido, la presente investigación busca analizar las tensiones que surgen en la aplicación del artículo 149 de la Constitución, especialmente en lo referente a las rondas campesinas, evaluando hasta qué punto la jurisdicción especial puede ejercerse sin entrar en colisión con la jurisdicción ordinaria y con los derechos fundamentales.

## **2. MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO**

### **2.1. El pluralismo jurídico en América Latina**

El pluralismo jurídico constituye una categoría fundamental para comprender la coexistencia de múltiples sistemas normativos dentro de un mismo Estado. O, como menciona Torres, al referirse al pluralismo jurídico, se reconoce la coexistencia de dos o más sistemas normativos dentro del ámbito territorial de

un Estado, entre los cuales se encuentra el ordenamiento jurídico estatal junto con uno o varios sistemas jurídicos propios de los pueblos indígenas (2013).“

Al respecto, a diferencia del monismo jurídico, que sostiene la existencia de un único orden normativo oficial, el pluralismo parte de la premisa de que diversos sistemas de regulación social, ya sean estatales o no estatales, conviven, interactúan y, en ocasiones, entran en conflicto. Este fenómeno adquiere especial relevancia en sociedades con una marcada diversidad étnica y cultural, como muchos países latinoamericanos, donde los pueblos originarios han desarrollado formas propias de organización social y de administración de justicia que se mantienen vigentes pese a los procesos de colonización y de consolidación del Estado-nación.

En el contexto latinoamericano, el pluralismo jurídico se ha posicionado como un elemento indispensable en la construcción de Estados más inclusivos y representativos de su diversidad interna. La región, caracterizada por una fuerte presencia de pueblos indígenas y comunidades campesinas, ha transitado durante las últimas décadas por un proceso de reconocimiento constitucional y legal de las jurisdicciones especiales. Este reconocimiento responde tanto a las luchas históricas de los pueblos originarios por mantener sus instituciones, como a la necesidad de los Estados de garantizar derechos colectivos en un marco de interculturalidad.

Ejemplos paradigmáticos pueden encontrarse en países como Bolivia y Ecuador, donde las reformas constitucionales de 2009 y 2008, respectivamente, no sólo reconocen la jurisdicción indígena, sino que también la ubican en un plano de igualdad con la jurisdicción ordinaria. En el caso boliviano, la Constitución establece la existencia de una “jurisdicción indígena originaria campesina”, la cual tiene la misma jerarquía que la jurisdicción ordinaria y debe coordinarse con ella mediante un Tribunal Constitucional Plurinacional. Por otro lado, en Ecuador, por su parte, la Constitución reconoce a las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas la potestad de ejercer funciones jurisdiccionales, siempre que respeten los derechos humanos y se ajusten a la Constitución.

Colombia constituye otro referente importante, ya que desde la Constitución de 1991 se reconoció la jurisdicción especial indígena, otorgando a los pueblos indígenas la facultad de administrar justicia dentro de su ámbito territorial conforme a sus usos y costumbres. Sin embargo, se estableció que el límite de este ejercicio lo constituye la Constitución y la ley, generando un espacio de interacción y, al mismo tiempo, de tensión con la jurisdicción ordinaria. Estos avances normativos reflejan un viraje hacia un constitucionalismo multicultural y, en algunos casos, plurinacional, donde el pluralismo jurídico se convierte en una herramienta para la democratización de la justicia.

Ahora bien, el marco normativo internacional también ha desempeñado un papel central en el fortalecimiento del pluralismo jurídico en América Latina. Tenemos así que el Convenio 169, ratificado por la mayoría de los países de la región, establece la obligación de los Estados de reconocer y proteger las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas de los pueblos indígenas. En particular, el artículo 8 inciso 2<sup>1</sup> del Convenio dispone que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse en consideración tanto sus costumbres como su derecho consuetudinario, siempre que estos no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos fundamentales reconocidos internacionalmente. En esa línea, este instrumento internacional ha servido como fundamento jurídico para que los tribunales constitucionales de distintos países reconozcan la validez de las prácticas jurídicas propias de los pueblos indígenas y comunidades campesinas.

Del mismo modo, la DNUDPI (2007) ha reforzado este marco de protección. En su artículo 5, la Declaración reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus propias instituciones, así como la facultad de participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado. Con ello

---

<sup>1</sup> **Artículo 8:**

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales [...] ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

también se reconoce su autonomía y autogobierno respecto a asuntos internos como también locales. De manera más específica, el artículo 34 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus sistemas jurídicos o consuetudinarios, en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos.

En esa línea se afirma que ambos instrumentos internacionales expresan una tendencia hacia la consolidación del pluralismo jurídico como un principio orientador en el derecho internacional de los derechos humanos. En consecuencia, los Estados latinoamericanos se han visto obligados no solo a incorporar dicho reconocimiento en sus constituciones, sino también a diseñar mecanismos de coordinación que permitan una convivencia armónica entre jurisdicciones. En otras palabras, como menciona Yrigoyen, dicho reconocimiento interpela las nociones clásicas de Estado-nación y de Estado centrado en un único derecho, exigiendo repensar el vínculo entre Estado, orden jurídico y sociedad. Esto implica avances normativos, institucionales y culturales, como condición para edificar un Estado democrático y pluricultural de derecho (2002).

En síntesis, el pluralismo jurídico en América Latina refleja la transición de un modelo estatal monocultural hacia un paradigma que reconoce la diversidad normativa como parte esencial de la democracia. En este contexto, emergen modelos de justicia plurales y democráticos que promueven el desarrollo de prácticas conocidas como “legalidades alternativas”. No obstante, estas no constituyen un uso distinto del derecho existente, sino un proceso orientado a la creación de nuevas formas jurídicas (Wolkmer, 2003).

Sin embargo, si bien los avances constitucionales e internacionales son significativos, el desafío radica en materializar este reconocimiento en la práctica, evitando la existencia de tensiones entre jurisdicciones que deriven en la vulneración de derechos. Este proceso exige un diálogo constante entre la justicia especial y la justicia ordinaria, guiado por principios de interculturalidad, respeto mutuo y garantía de los derechos fundamentales.

Ahora bien, para el desarrollo de este artículo, se analizará específicamente lo referente a la jurisdicción especial relacionada a las funciones de las rondas campesinas en nuestro país. Para ello se hará una breve descripción del origen y las funciones de las mismas para entender así su naturaleza y posteriormente ahondar en las discusiones que surgen a partir de la interpretación de su reconocimiento constitucional.

## **2.2. Origen y funciones de las rondas campesinas en el Perú**

Las rondas campesinas constituyen una de las experiencias más significativas de organización comunal en nuestro país. Su origen se remonta a la década de 1970, en las zonas rurales de Cajamarca, particularmente en la provincia de Chota. En ese contexto, las comunidades campesinas se vieron obligadas a organizarse frente a una creciente ola de inseguridad ocasionada por el abigeato, la ausencia de presencia policial y las limitaciones de las instituciones estatales para garantizar la seguridad y el orden en las áreas rurales. De esa manera, los campesinos decidieron articularse de manera autónoma, creando mecanismos de vigilancia comunal que, con el tiempo, evolucionaron hacia estructuras más complejas de control social y administración de justicia.

A raíz de ello el surgimiento de las rondas campesinas respondió, por lo tanto, a una necesidad histórica de autodefensa y protección colectiva. No se trató únicamente de una respuesta espontánea frente a la delincuencia, sino de la construcción de un sistema propio de justicia comunitaria que recogía elementos de la cosmovisión andina, como la reciprocidad, la solidaridad y la búsqueda de armonía social. Estas características diferenciaron a las rondas de los mecanismos estatales, dotándolas de legitimidad frente a las comunidades locales.

Con el paso de los años, las rondas campesinas consolidaron una estructura organizativa sólida que les permitió trascender el ámbito local y articularse a nivel nacional. En ese proceso, surge la CUNARC-P, creada oficialmente en 1994 como la instancia representativa encargada de coordinar, unificar y fortalecer a las rondas campesinas de todo el país. La CUNARC-P se organiza de manera

orgánica y democrática, mediante bases comunales, provinciales, regionales y una dirección nacional, que se renueva periódicamente a través de congresos y asambleas. Esta estructura demuestra que las rondas campesinas son organizaciones sociales consolidadas, con legitimidad, capacidad de autogobierno y representación colectiva frente al Estado. Cabe destacar que la CUNARC-P<sup>2</sup> fue inscrita en la BDPI el 23 de abril de 2022, reconocimiento que reafirma su carácter representativo y su papel como actor colectivo dentro del marco del pluralismo jurídico peruano.

Respecto a sus funciones, con el tiempo, las rondas campesinas ampliaron su campo de acción más allá de la seguridad comunal, participando activamente en la resolución de conflictos familiares, la protección de los recursos naturales, la supervisión de obras comunales y la defensa de los derechos e intereses colectivos. Este proceso de expansión funcional y fortalecimiento institucional fue reconocido por el Estado con la promulgación de la Ley N° 27908, en el 2003, que regula su organización, funciones y facultades, otorgándoles un marco legal explícito dentro del ordenamiento jurídico peruano y consolidando su papel como actores esenciales del pluralismo jurídico.

Según esta ley, estas organizaciones tienen como funciones principales: coadyuvar a la solución pacífica de conflictos entre sus miembros (artículo 7); administrar justicia en el ámbito territorial de la comunidad, de acuerdo con sus usos y costumbres; y colaborar con las autoridades en la lucha contra la delincuencia y en la protección del medio ambiente. Asimismo, la ley establece que el ejercicio de dichas funciones debe realizarse respetando los derechos fundamentales de las personas (artículo 149 de la Constitución) y en coordinación con la justicia de paz, en los casos que corresponda.

El reconocimiento legal consolidó a las rondas campesinas como actores centrales en la administración de justicia comunal. Sin embargo, más allá del marco normativo, su legitimidad se ha sostenido principalmente en su eficacia práctica. En zonas donde la presencia del Estado es escasa o prácticamente

---

<sup>2</sup> [Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú \(CUNARC-P\).](#)

inexistente, las rondas han demostrado ser la institución más confiable para resolver conflictos y garantizar la seguridad de los habitantes. Así, por ejemplo, en junio de este año el “Ministro de Defensa aseguró que las rondas campesinas son el “baluarte de la seguridad” en lugares como [Pataz], y otros centros poblados<sup>3</sup>” (Solar, 2015).

Dicha noticia es relevante ya que demuestra cómo las rondas campesinas desempeñan un rol fundamental en la preservación de la seguridad ciudadana, especialmente en zonas rurales donde la presencia estatal es limitada. Su legitimidad se fortalece en la práctica cotidiana al colaborar activamente con las autoridades en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado. En ese sentido, en el ejemplo mencionado antes se evidenció el 10 de junio de 2025, cómo las rondas campesinas participaron junto a las Fuerzas Armadas y la PNP en una de las intervenciones más relevantes del año en Pataz, en el cual se decomisó un importante arsenal que incluyó más de cien cartuchos de dinamita, cuatro fusiles de uso militar y una miniuzi y numerosas municiones. Este hecho demuestra que su eficacia práctica trasciende el marco normativo, consolidando su papel como actores esenciales en la protección y pacificación del territorio.

Asimismo, en la actualidad, otras entidades como el PJ, buscan fortalecer los lazos de coordinación con las rondas campesinas para luchar contra la inseguridad ciudadana<sup>4</sup>. En ese sentido, el pasado 10 de febrero de este año el Poder Judicial, a través de un diálogo entre la Presidenta del PJ, Janet Tello, y dirigentes de la CUNARC-P, han reconocido la importancia de las rondas campesinas en la lucha contra la inseguridad, promoviendo espacios de coordinación y capacitación conjunta para fortalecer la administración de justicia comunal. En palabras de la presidenta, la justicia ordinaria y la justicia especial deben articularse de manera complementaria para adoptar decisiones orientadas a combatir la impunidad y enfrentar eficazmente la delincuencia (2025). Cabe resaltar que dicha reunión marcó un paso relevante hacia la

---

<sup>3</sup> [Ministro de Defensa aseguró que las rondas campesinas son el “baluarte de la seguridad” en Pataz.](#) Infobae, 26 de junio de 2025.

<sup>4</sup> [Poder Judicial y rondas campesinas fortalecen coordinación para luchar contra la inseguridad.](#) Poder Judicial, 10 de febrero de 2025.

articulación institucional, ya que reafirma que la legitimidad de las rondas campesinas no sólo deriva de la costumbre, sino también de su efectividad y compromiso con el orden y la justicia en el ámbito rural.

Por otro lado, respecto a la respuesta inmediata que tiene la actuación de las rondas frente a la resolución de conflictos, podemos mencionar la experiencia de la justicia ronderil en Puno donde se refleja de manera clara que la legitimidad de las rondas campesinas se sustenta en su eficacia práctica y su profunda conexión con la comunidad. Su capacidad de respuesta inmediata, junto con su conocimiento de la realidad local y su arraigo cultural, les ha permitido construir un sistema de justicia propio que no solo busca sancionar, sino también reparar las relaciones comunitarias y preservar la cohesión social. Tal como mencionó el ex juez Julio Chuchuya, para *La República*<sup>5</sup>:

"La justicia ronderil en Puno sí funciona. Es más célere e inmediata y es resocializadora. No es vengativa, es resocializadora porque, dentro de sus sanciones, no tiene que privar de su libertad a una persona. Lo que hace es reinsertar a los ciudadanos nuevamente a la sociedad. El hecho de que, por ejemplo, los disciplinen físicamente o que tenga que trabajar junto con los ronderos en la noche o vigilar son aspectos que ayudan a mejorar al ser humano" (2023)(el subrayado es nuestro).

En otras palabras, podemos afirmar que la experiencia de justicia ronderil en Puno prioriza la reintegración del infractor a la comunidad antes que su exclusión, reafirmando que su autoridad moral proviene de la confianza colectiva y del consenso social que sostienen sus decisiones. Adicionalmente se puede afirmar que dicha eficacia es más rápida a comparación de la ejercida por la justicia ordinaria.

Tomando en cuenta todo lo anterior, se puede afirmar que las rondas campesinas han logrado insertarse como un componente esencial del pluralismo jurídico peruano ya que representan la expresión de un derecho consuetudinario que coexiste con el derecho estatal, y cuyo valor se fundamenta en su capacidad para ajustarse a las necesidades existentes en las comunidades rurales. En ese sentido, más que una alternativa marginal, las rondas campesinas constituyen un mecanismo legítimo y reconocido de administración de justicia, cuyo estudio

---

<sup>5</sup> [Justicia ronderil en Puno: ¿está funcionando la labor de las rondas campesinas?](#). La República, 28 de junio de 2023.

resulta indispensable para comprender la dinámica de la justicia en contextos multiculturales y para repensar el rol del Estado en la garantía de derechos en las zonas rurales del país.

### **2.3. Reconocimiento constitucional de la jurisdicción especial: Art. 149**

El reconocimiento de la jurisdicción especial en el Perú tiene como pilar fundamental el artículo 149 de la Constitución Política de 1993, el cual establece lo siguiente:

"Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial" (el subrayado es nuestro).

Este precepto representa un punto clave en el proceso de reconocimiento de la diversidad cultural y del pluralismo jurídico en el país, ya que valida la existencia de un sistema de justicia propio, ejercido por comunidades campesinas y nativas, así como por las rondas campesinas. Su consagración constitucional responde a la necesidad de reconocer las prácticas consuetudinarias de resolución de conflictos que históricamente se han desarrollado en contextos donde el Estado no ha tenido presencia efectiva.

En cuanto a su alcance competencial, el artículo 149 reconoce a las autoridades comunales y rondas campesinas la facultad de administrar justicia dentro de su ámbito territorial, de acuerdo con sus usos y costumbres. Esto significa que se les concede una competencia jurisdiccional propia, que no depende del Poder Judicial ni se subordina a él, sino que constituye una forma legítima de administrar justicia basada en la autonomía de los pueblos indígenas y campesinos. Sin embargo, este ejercicio jurisdiccional se encuentra limitado por un principio fundamental: el respeto a los derechos fundamentales de la persona. De esta manera, se busca garantizar un equilibrio entre la autonomía cultural y el marco constitucional de protección de los derechos humanos.

El ámbito territorial de esta jurisdicción especial se circunscribe a las comunidades campesinas y nativas, así como a las zonas de influencia de las rondas campesinas. En este espacio, las autoridades comunales tienen legitimidad para resolver conflictos de carácter local, aplicando sus normas y procedimientos consuetudinarios. Ello supone el reconocimiento constitucional de la diversidad jurídica existente en el país, en concordancia con compromisos internacionales como el Convenio 169 y la DNUDPI, que reconocen el derecho de los pueblos originarios a conservar y fortalecer sus propias instituciones jurídicas.

Un elemento esencial previsto en el artículo 149 es la necesidad de coordinación con los juzgados de paz y demás instancias del PJ, dicha necesidad ya ha sido mencionada por el propio TC en la Sentencia 154/2021<sup>6</sup>, en la cual exhortó al Congreso para que expida una ley de coordinación entre la justicia indígena y la jurisdicción ordinaria en un plazo no mayor de dos años.

Esta disposición es relevante porque busca evitar conflictos de competencia y generar mecanismos de articulación entre la justicia consuetudinaria y la justicia estatal. En la práctica, ello supone que cuando un caso excede las competencias o recursos de las autoridades comunales, debe derivarse o coordinarse con la jurisdicción ordinaria, especialmente en materias que comprometen derechos fundamentales, evitando posibles conflictos entre autoridades comunales y operadores de la justicia ordinaria, tema que se abordará a detalle más adelante.

La incorporación del artículo 149 en la Constitución peruana representa un avance en el reconocimiento del pluralismo jurídico. Ya que al validar la jurisdicción especial, el Estado reconoce que la administración de justicia no es monopolio exclusivo del aparato judicial ordinario, sino que existen otros sistemas legítimos que cumplen un papel fundamental en la cohesión social y en la garantía de derechos en contextos rurales. No obstante, también plantea desafíos relacionados con los límites de su competencia, la coordinación efectiva

---

<sup>6</sup> [Tribunal Constitucional, Sentencia 154/2021, Expediente Nº 03158-2018-PA/TC, 21 de enero de 2021.](#)

con el PJ y la necesidad de fortalecer un marco intercultural que permita una convivencia armónica entre ambos sistemas jurídicos.

En suma, el artículo 149 constituye la base normativa que otorga legitimidad constitucional a la justicia comunal en el Perú, reconociendo a las comunidades y rondas campesinas como actores centrales en la administración de justicia, pero a la vez imponiendo el reto de armonizar su ejercicio con los principios constitucionales y los derechos humanos universales.

### **3. TENSIONES CON LA JURISDICCIÓN ORDINARIA**

Aunque el artículo 149 de la Constitución reconoce el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de las rondas, comunidades campesinas y nativas, en la práctica se han generado múltiples tensiones con la jurisdicción ordinaria. Estas tensiones derivan principalmente de la ausencia de un modelo claro de coordinación entre ambos sistemas de justicia, lo que produce conflictos de competencia, duplicidad de procesos e, incluso, cuestionamientos sobre la validez de las decisiones comunales generando también una alta tasa de criminalización de autoridades ronderas por ejercer sus funciones.

Uno de los problemas centrales es que la Constitución y la legislación secundaria no han establecido criterios precisos sobre los alcances de la jurisdicción especial, ni sobre los procedimientos de articulación con los juzgados de paz y el Poder Judicial, pese a que el TC ya ha exhortado al Congreso que emita una ley de coordinación al respecto.

Ello genera que, en muchos casos, las decisiones de las rondas campesinas sean desconocidas o invalidadas por la justicia ordinaria, bajo el argumento de vulneración de derechos fundamentales o por supuesta falta de competencia. Así, por ejemplo, en la región de San Martín, diversas rondas campesinas han denunciado procesos de criminalización por ejercer sus funciones jurisdiccionales, lo que evidencia la persistente falta de reconocimiento estatal a su rol legítimo en la administración de justicia comunal. De acuerdo con un

reportaje publicado por *Derecho & Sociedad* (2024)<sup>7</sup>, las rondas sostienen que se han iniciado más de tres procesos penales por el presunto delito de usurpación agravada contra Indalecio Díaz y otros dirigentes y ronderos, como consecuencia de ejercer y cumplir decisiones adoptadas en el marco de su función jurisdiccional que el propio Estado les reconoce en la Constitución y el Convenio 169. Estas investigaciones, que en muchos casos se originan por denuncias de supuesta usurpación o secuestro, revelan la tensión no resuelta entre el reconocimiento formal de la justicia comunal y su ejercicio práctico. Esta situación genera además una sensación de persecución y desconfianza hacia las instituciones estatales, que terminan debilitando la cooperación entre el Estado y las comunidades rurales. En consecuencia, la falta de un marco normativo claro que delimite las competencias de cada jurisdicción contribuye a perpetuar la criminalización en contra de autoridades ronderas por ejercer funciones jurisdiccionales.

Por otro lado, algunas sentencias emitidas por el TC, que se analizarán más adelante, evidencian una regresión en la postura que tiene el tribunal respecto al reconocimiento de la jurisdicción especial de las rondas campesinas. Esto se debe a que la interpretación que plantea el TC supone un retroceso frente a precedentes donde sí se había reconocido su rol legítimo en la administración de justicia comunal, que también se analizará en la siguiente sección, desconociendo su arraigo social y la base normativa que las respalda, como la Ley N.º 27908 y el Convenio 169, lo que mantiene vigente la tensión entre la justicia ordinaria y la justicia especial en el país.

Como consecuencia de la postura que ha optado el TC en los últimos años se ha generado un escenario de deslegitimación práctica de las decisiones emitidas por las rondas campesinas. Ya que si bien la Constitución reconoce expresamente su jurisdicción especial, varias sentencias del TC, que se analizarán más adelante, han establecido límites poco claros a su ejercicio, priorizando criterios formales sobre la realidad social y cultural en la que actúan

---

<sup>7</sup> [Rondas Campesinas de San Martín denuncian criminalización por ejercer funciones jurisdiccionales.](#)  
Instituto Internacional de Derecho y Sociedad - IIDS, 20 de septiembre de 2024.

estas organizaciones. Esta postura ha producido una constante tensión entre la justicia ordinaria y la comunal, pues las decisiones de las rondas, aun cuando responden a conflictos locales y se ajustan a sus normas consuetudinarias, son muchas veces desconocidas o invalidadas por los jueces ordinarios, bajo el argumento de presuntas vulneraciones de derechos fundamentales o de falta de competencia.

Al respecto, cabe mencionar que la postura regresiva del TC no se desarrolla en el vacío, sino que se ve reforzada por un discurso mediático sensacionalista que enfatiza episodios aislados de castigos comunales sin contexto intercultural. Al extraer estos hechos de su marco normativo y social, los medios contribuyen a consolidar una imagen de las rondas como prácticas abusivas, legitimando así lecturas restrictivas que debilitan el pluralismo jurídico.

Un ejemplo ilustrativo al respecto es la noticia sobre policías obligados a realizar ejercicios físicos<sup>8</sup> como castigo impuesto por una ronda campesina en Puno, difundida ampliamente por los medios de comunicación, donde el énfasis sensacionalista eclipsó el análisis del contexto intercultural. La cobertura mediática tendió a exagerar el hecho y a presentar la intervención ronderil como un abuso, desconociendo sus funciones de control comunal reconocidas constitucionalmente y reforzando una lectura monocultural que alimenta la tensión entre la jurisdicción comunal y los procedimientos institucionales del Estado.

Algo similar, que también sucedió en Puno, es la noticia sobre rondas campesinas que castigaron a policías acusados de pedir coima<sup>9</sup> evidenciando cómo, con frecuencia, se desconocen las funciones de control comunal de las rondas, pues la cobertura mediática priorizó el castigo público sin explicar que posteriormente la Policía y la Fiscalía activaron sus propios procedimientos disciplinarios y penales. Este tratamiento fragmentado de los hechos termina

---

<sup>8</sup> [Policías fueron castigados así por rondas campesinas tras beber licor en horario de patrullaje en Puno.](#) Infobae, 03 de julio de 2025.

<sup>9</sup> [Rondas Campesinas castigan a dos policías que habrían pedido coima de S/. 1500 a pasajero en Puno.](#) El comercio, 03 de diciembre del 2024.

agravando la percepción de conflicto entre justicia comunal y justicia ordinaria, en lugar de aportar una lectura contextual e intercultural.

En otras palabras, este enfoque sensacionalista de los medios de la mano con la postura regresiva del TC, de privilegiar una interpretación formalista del artículo 149 de la Constitución, contribuyó a deslegitimar las decisiones comunales y debilitar su autoridad en la resolución de conflictos locales. Esta visión judicial restrictiva encontró eco en el discurso mediático, que frecuentemente presenta a las rondas como entidades abusivas o fuera del marco legal.

Incluso cuando desde el propio PJ se ha intentado legitimar o contextualizar el accionar ronderil desde un enfoque de reconocimiento intercultural, los medios de comunicación han reaccionado con rechazo, presentando estas declaraciones como validaciones de prácticas violentas. Esto se puede observar en la noticia titulada *“Los abusos de las rondas campesinas. Presidente del Poder Judicial justifica supuesta justicia de las rondas campesinas”* (La República, 2017)<sup>10</sup>, en el cual se resalta una narrativa donde la justicia ronderil es asociada a prácticas violentas o arbitrarias, reforzando una percepción negativa que desconoce su legitimidad social y su rol histórico en la administración de justicia comunal. En otras palabras, el discurso mediático no solo tensiona la relación entre jurisdicciones, sino que también desautoriza cualquier esfuerzo institucional por reconocer el pluralismo jurídico.

Todas estas situaciones y ejemplos evidencian la existencia de una tensión estructural entre la autonomía cultural reconocida y la centralidad del aparato judicial estatal. Es por ello que ante esta problemática, se hace evidente la necesidad de lineamientos interculturales que definan con mayor claridad los ámbitos de actuación de cada jurisdicción. Dichos lineamientos deberían reconocer la legitimidad de los sistemas consuetudinarios y, al mismo tiempo,

---

<sup>10</sup> [Los abusos de las rondas campesinas. Presidente del Poder Judicial justifica supuesta justicia de las rondas campesinas.](#) La República, 03 de agosto de 2017.

establecer mecanismos de coordinación que respeten tanto la diversidad cultural como los derechos humanos.

Al respecto, William Hanco afirma lo siguiente:

"Existe la necesidad urgente de que en nuestro ordenamiento jurídico peruano se emita la "Ley de coordinación jurisdiccional entre la justicia ordinaria y la justicia comunitaria" donde se especifique las facultades, funciones y reglas para el funcionamiento de la Justicia comunal como una forma especial de administración de justicia" (2020, p. 115).

Es decir, la existencia de parámetros normativos definidos y una ley de coordinación permitiría establecer una relación de armonía y complementariedad entre la justicia ordinaria y la justicia comunitaria, garantizando el respeto mutuo de competencias y derechos.

En esta línea, se requiere también una política sostenida de capacitación tanto para los operadores de justicia estatal como para las autoridades comunales, de manera que se fomente un verdadero diálogo intercultural y se eviten interpretaciones reduccionistas o discriminatorias. Un ejemplo de avance en este sentido es la reciente iniciativa del PJ, que en junio de 2025 capacitó a más de 800 orientadoras judiciales en enfoque intercultural<sup>11</sup>, con el propósito de fortalecer el acceso a la justicia y promover un sistema más inclusivo, capaz de reconocer la diversidad cultural y lingüística del país.

Del mismo modo, otro ejemplo es la reciente instalación de la Escuela de Justicia e Interculturalidad de Sullana, destinada a capacitar a rondas campesinas, comunidades y jueces de paz<sup>12</sup>, que representa un paso significativo hacia la articulación entre la justicia estatal y la comunal, consolidando espacios de aprendizaje y cooperación que contribuyen a una convivencia jurídica más armónica.

---

<sup>11</sup> [Poder Judicial inicia capacitación con enfoque intercultural a más de 800 orientadoras judiciales del país](#). Poder Judicial, 11 de junio de 2025.

<sup>12</sup> [Se instalará escuela de justicia e interculturalidad de Sullana para capacitar a rondas y comunidades campesinas](#). La República, 27 de marzo de 2025.

Estas tensiones, lejos de ser menores, constituyen el punto de partida de nuestro siguiente apartado en el cual se analizará la jurisprudencia del TC, que si bien se ha venido pronunciando en algunas ocasiones sobre los límites, alcances y coordinación de la jurisdicción ordinaria con la jurisdicción especial, no ha llegado a un consenso claro al respecto.

#### **4. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE LAS RONDAS CAMPESINAS**

##### **4.1. Pronunciamientos restrictivos del TC**

En la actualidad el TC tiene una jurisprudencia relativamente amplia referida a la jurisdicción de las comunidades campesinas y rondas campesinas. Sin embargo para el presente trabajo se abordarán sólo dos. La primera sentencia del 2020 tiene relevancia para el presente informe dado que aborda límites de las rondas en el ámbito penal. Por otro lado, la segunda sentencia del 2021 aborda criterios o principios del diálogo jurisdiccional.

Cabe recordar que estas resoluciones no agotan la totalidad de la jurisprudencia del TC sobre la materia, pero sí resultan especialmente relevantes porque contrastan, en sus materias correspondientes, con precedentes más abiertos al pluralismo jurídico, evidenciando las tensiones internas y las distintas posturas que el propio Tribunal ha sostenido en el tiempo respecto de la justicia comunal.

##### **4.1.1. Expediente N.º 04417-2016-PHC/TC**

El Expediente N.º 04417-2016-PHC/TC, de fecha 23 de julio de 2020, aborda el alcance constitucional del ejercicio de la jurisdicción especial de las rondas campesinas en relación con la libertad personal. En esta sentencia, el TC analiza los límites del actuar ronderil frente a los derechos fundamentales, adoptando una lectura que tiende a reducir su margen de autonomía dentro del sistema de justicia plural reconocido por la Constitución.

Uno de los ejes centrales del pronunciamiento es la afirmación de que las rondas campesinas no constituyen autoridades jurisdiccionales autónomas, sino que su

actuación se encontraría subordinada a las autoridades de las comunidades campesinas o nativas. Desde esta perspectiva, el TC restringe la posibilidad de que las rondas ejerzan funciones jurisdiccionales de manera independiente, lo que supone un entendimiento jerárquico y limitado del pluralismo jurídico. En esa línea el TC, en su fundamento jurídico 22 afirma que “la Constitución reconoce como únicos titulares de la jurisdicción comunal a las Comunidades campesinas y Nativas, no a las rondas campesinas” (el subrayado es nuestro) (TC, 2020).

Otro tema desarrollado en la sentencia es que esta jurisdicción especial tiene un carácter subsidiario respecto de la jurisdicción ordinaria, sin que ello implique su sustitución. Para llegar a dicho argumento el Tribunal se remite a hacer una lectura literal de la Constitución y establece que en el artículo 149 el uso del término “pueden” alude al ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas resulta de carácter subsidiario. De haberse pretendido conferir a la justicia comunal un carácter reemplazante de la jurisdicción ordinaria, dicha expresión habría sido innecesaria, siendo más coherente el empleo del verbo “deben”, que denotaría obligatoriedad y exclusión (TC, fundamento jurídico 9).

Por último, el Tribunal reconoce que determinados ilícitos penales pueden ser conocidos por la justicia comunal, pero precisa que ello no implica una renuncia total del Estado a sus potestades punitivas cuando se trata de delitos cometidos en el ámbito de comunidades campesinas o nativas (TC, fundamento jurídico 14). En ese sentido, invoca el artículo 8, inciso 3, del NCPP, para sostener que la intervención de la jurisdicción especial no excluye la competencia del sistema penal estatal, reforzando así una postura de coexistencia subordinada que evidencia un enfoque restrictivo del reconocimiento de la jurisdicción comunal.

En conjunto, la sentencia reafirma que las rondas campesinas no constituyen autoridades jurisdiccionales autónomas, sino que actúan de manera subordinada a las comunidades campesinas, delimitando así su ámbito de actuación. Asimismo, precisa que la jurisdicción especial reconocida constitucionalmente tiene un carácter estrictamente subsidiario frente a la jurisdicción ordinaria, sin vocación de reemplazarla. Finalmente, si bien se admite que determinados

ilícitos penales puedan ser conocidos por las rondas campesinas en el marco de la justicia comunal, ello no supone una habilitación irrestricta, pues una extensión total de dicha competencia implicaría vaciar de contenido la potestad punitiva que corresponde al Estado.

#### **4.1.2. Expediente 03158-2018-PA/TC**

El Expediente N.º 03158-2018-PA/TC, de fecha 21 de enero de 2021, reviste especial relevancia porque marca un punto de inflexión en la jurisprudencia constitucional peruana al desarrollar de manera expresa el contenido y los alcances del diálogo jurisdiccional intercultural. A través de esta sentencia, el TC reconoce que el pluralismo jurídico no puede entenderse como la simple coexistencia de jurisdicciones aisladas, sino como un sistema que exige coordinación, respeto mutuo y comunicación efectiva entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial, en coherencia con el carácter intercultural del Estado y la protección de los derechos fundamentales (fundamento jurídico 23, 2021).

En cuanto a su contenido, el Tribunal establece en el fundamento jurídico 35 una serie de principios o criterios que deben orientar dicho diálogo jurisdiccional intercultural. Entre ellos, el principio de indemnidad, que impone la prohibición de causar daños desproporcionados o vulneraciones a derechos fundamentales en el ejercicio de la justicia comunal; el principio de justificación, que exige que las decisiones adoptadas por las autoridades comunales sean razonadas y explicables desde sus propios patrones culturales; y el principio de reconocimiento, que obliga a las autoridades estatales a validar y respetar la legitimidad de los sistemas normativos propios de los pueblos indígenas y comunidades campesinas.

Finalmente, la sentencia incorpora el principio de rehabilitación como eje orientador del diálogo intercultural, destacando que la finalidad de la justicia comunal no se agota en la sanción, sino que prioriza la reintegración del infractor a la comunidad y la recomposición del tejido social. De este modo, el Tribunal propone un modelo de articulación jurisdiccional que, lejos de la imposición

unilateral, apuesta por una interacción equilibrada entre sistemas jurídicos diversos, delimitando sus competencias sin vaciar el contenido esencial de los derechos fundamentales ni la potestad punitiva del Estado.

#### 4.1.3. Cuadro resumen comparativo

Aspecto	Exp. N.º 04417-2016-PHC/TC (Límites de las rondas campesinas)	Exp. N.º 03158-2018-PA/TC (Diálogo jurisdiccional intercultural)
<b>Tipo de proceso</b>	Proceso de hábeas corpus.	Proceso de amparo.
<b>Problema jurídico central</b>	Determinar los límites constitucionales de la actuación de las rondas campesinas frente a derechos fundamentales, especialmente la libertad personal.	Establecer criterios y principios para la articulación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial indígena o comunal.
<b>Naturaleza de las rondas campesinas</b>	Las rondas campesinas no son autoridades jurisdiccionales autónomas; actúan subordinadas a las comunidades campesinas.	Se reconoce la existencia de autoridades comunales con funciones jurisdiccionales, en el marco del pluralismo jurídico.
<b>Alcance de la jurisdicción especial</b>	La jurisdicción especial es subsidiaria y complementaria, no sustitutiva de la jurisdicción ordinaria.	La jurisdicción especial coexiste con la ordinaria y debe articularse mediante mecanismos de coordinación y respeto mutuo.
<b>Tratamiento de ilícitos penales</b>	Algunos ilícitos pueden ser conocidos por la justicia comunal, pero no de manera ilimitada, pues ello vaciaría la potestad punitiva del Estado.	El conocimiento de conflictos debe evaluarse caso por caso, considerando la gravedad del hecho y la afectación a derechos fundamentales.
<b>Derechos fundamentales</b>	Se enfatiza que la actuación de las rondas no puede vulnerar derechos fundamentales como la libertad personal y el debido proceso.	Los derechos fundamentales constituyen un límite material al ejercicio de la jurisdicción especial.
<b>Criterios relevantes del TC</b>	Subordinación de las rondas, subsidiariedad de la jurisdicción especial y preservación del ius puniendi estatal.	Principios de diálogo intercultural: indemnidad, justificación, reconocimiento y rehabilitación.
<b>Aporte principal a la jurisprudencia</b>	Delimita con claridad los límites constitucionales de las rondas campesinas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales.	Desarrolla un marco conceptual y normativo para el diálogo jurisdiccional intercultural en el Estado constitucional.

*Creación propia.*

En conjunto, ambas sentencias delimitan con claridad que la actuación jurisdiccional de las rondas campesinas no es autónoma ni sustitutiva de la

jurisdicción ordinaria, encontrándose sujeta a límites materiales y al respeto de los derechos fundamentales, mientras que, de forma complementaria, el Tribunal también establece criterios de diálogo jurisdiccional intercultural basados en la indemnidad, la justificación, el reconocimiento y la rehabilitación, como herramientas para articular ambos sistemas sin vaciar la potestad punitiva del Estado ni desconocer el pluralismo jurídico.

#### **4.2. Pronunciamientos que sí reconocen positivamente la jurisdicción especial de las rondas campesinas**

##### **4.2.1. Expediente N.º 01-2022**

El Expediente N.º 01-2022, resuelto por la Primera Sala de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca mediante sentencia emitida en el año 2022, constituye un pronunciamiento relevante dentro de la jurisprudencia ordinaria en torno al reconocimiento jurídico de las rondas campesinas y su vinculación con el sistema de justicia estatal. Este expediente se inscribe en un contexto en el que el PJ se ve llamado a interpretar y aplicar el artículo 149 de la Constitución, así como la Ley N.º 27908, a fin de delimitar el alcance del ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de las rondas campesinas y su compatibilidad con el orden constitucional y el respeto de los derechos fundamentales.

Entre los principales fundamentos desarrollados por la Sala, destaca el reconocimiento de las rondas campesinas como actores legítimos en la administración de justicia comunal, en tanto ejercen funciones de resolución de conflictos conforme a sus usos y costumbres y dentro de su ámbito territorial. No obstante, el órgano jurisdiccional subraya que dicho reconocimiento no implica una autonomía absoluta ni una sustitución de la justicia ordinaria, sino que exige mecanismos de coordinación y complementariedad entre ambos sistemas. Asimismo, la Sala enfatiza que el ejercicio de la justicia comunal debe observar límites constitucionales claros, particularmente el respeto al debido proceso y a los derechos humanos, reafirmando que la jurisdicción especial no se encuentra exenta del control constitucional.

La relevancia de este expediente para el presente informe radica en que ofrece un ejemplo concreto de cómo la justicia ordinaria interpreta y operacionaliza el pluralismo jurídico en el ámbito regional, contribuyendo a la comprensión de la relación entre la justicia especial ejercida por las rondas campesinas y la justicia ordinaria del Estado. En ese sentido, la sentencia permite sustentar la necesidad de superar enfoques jerárquicos o de subordinación estricta y avanzar hacia un modelo de coordinación intercultural, en el que se reconozca la legitimidad de la justicia comunal sin menoscabar la unidad del orden jurídico ni la protección de los derechos fundamentales. Este aporte resulta clave para el análisis crítico del diseño institucional y normativo de la coexistencia de sistemas de justicia en el Perú.

#### **4.2.2. Expediente N° 166-2017**

El Expediente N.º 166-2017, resuelto por la Primera Sala de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante sentencia emitida en el año 2018, constituye un precedente relevante dentro de la jurisprudencia ordinaria sobre el reconocimiento jurídico de las rondas campesinas y su interacción con el sistema de justicia estatal. Este pronunciamiento se sitúa en el marco del debate sobre el alcance del artículo 149 de la Constitución y la Ley N.º 27908, al abordar los límites y condiciones bajo los cuales las rondas pueden ejercer funciones de resolución de conflictos sin desnaturalizar el orden constitucional ni vulnerar derechos fundamentales.

Entre los principales fundamentos desarrollados por la Sala, destaca la afirmación de que las rondas campesinas no constituyen órganos jurisdiccionales autónomos en sentido estricto, sino formas de organización comunal que ejercen funciones de justicia dentro de su ámbito territorial y cultural, en coordinación con las autoridades comunales y el sistema de justicia ordinaria. La Sala sostiene que el conocimiento de determinados conflictos, incluso aquellos con relevancia penal, por parte de la justicia comunal no supone una renuncia del Estado a su potestad punitiva ni una exclusión automática de la jurisdicción ordinaria. Por el contrario, se enfatiza la necesidad de evaluar cada

caso concreto a fin de determinar si corresponde la intervención de la justicia estatal, preservando siempre el respeto al debido proceso, la legalidad penal y los derechos humanos.

La relevancia de este expediente para el presente informe radica en que permite evidenciar cómo la justicia ordinaria delimita y articula la relación entre la justicia especial y el sistema judicial estatal, evitando interpretaciones que absoluticen la autonomía de la justicia comunal o que, por el contrario, la desconozcan por completo. El caso contribuye a sustentar la tesis de que el pluralismo jurídico reconocido constitucionalmente exige mecanismos de coordinación y complementariedad, más que relaciones de subordinación rígida, entre ambos sistemas de justicia. En tal sentido, el Expediente N.º 166-2017 resulta fundamental para analizar críticamente el modelo peruano de coexistencia entre la justicia ordinaria y la justicia especial, así como los desafíos que ello plantea para la garantía de los derechos fundamentales y la unidad del orden jurídico.

Tomando en cuenta lo desarrollado hasta aquí queda claro que si bien el TC ha mantenido una postura restrictiva respecto al reconocimiento pleno de las funciones jurisdiccionales de las rondas campesinas, limitando su actuación al rol de apoyo o colaboración con las comunidades campesinas, la práctica judicial evidencia una realidad más amplia y dinámica que responde a algunos criterios y principios que el propio TC también ha desarrollado. En diversos pronunciamientos, como los emitidos en los Expedientes N.º 01-2022 y N.º 166-2017 por la Primera Sala de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, se aprecia un enfoque distinto, en el cual las rondas son reconocidas como actores legítimos en la administración de justicia comunal, siempre que su actuación se enmarque en el respeto a los derechos fundamentales. Esta diferencia interpretativa refleja una tensión entre el formalismo constitucional del Tribunal y la aplicación práctica del pluralismo jurídico en los espacios rurales, donde las rondas cumplen una función esencial de orden y resolución de conflictos.

En ese sentido, los pronunciamientos del PJ de Cajamarca representan un avance hacia el reconocimiento efectivo del pluralismo jurídico previsto en el

artículo 149 de la Constitución, promoviendo una visión más inclusiva e intercultural del sistema de justicia peruano. Estas decisiones reconocen que la justicia estatal no puede comprenderse de manera aislada, sino que debe articularse con las formas tradicionales de justicia ejercidas por las comunidades y rondas campesinas. Así, mientras el TC continúa estableciendo límites desde una perspectiva de control constitucional, el PJI, a través de fallos como los de Cajamarca, ha comenzado a validar y fortalecer el ejercicio autónomo, legítimo y coordinado de la justicia comunal, consolidando un modelo de coexistencia y respeto entre la jurisdicción ordinaria y la especial.

## **5. CONCLUSIONES**

En primer lugar, el ordenamiento constitucional peruano reconoce expresamente el pluralismo jurídico a través del artículo 149 de la Constitución y de la legislación que regula a las rondas campesinas, otorgándoles funciones jurisdiccionales en el marco de sus comunidades. No obstante, este reconocimiento normativo resulta incompleto, pues aún persiste la ausencia de una norma clara y sistemática de coordinación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial, lo que genera incertidumbre práctica, conflictos de competencia y respuestas dispares frente a situaciones similares.

En segundo término, el TC ha desarrollado una línea jurisprudencial que, si bien afirma la legitimidad constitucional de la jurisdicción especial, también ha establecido límites precisos a su ejercicio, particularmente en materia penal. Así, en la sentencia N.º 04417-2016-PHC/TC se delimita el alcance de la actuación de las rondas campesinas para evitar la afectación de derechos fundamentales y el vaciamiento de la potestad punitiva del Estado, mientras que en la sentencia N.º 03158-2018-PA/TC se introducen criterios de diálogo jurisdiccional intercultural que buscan articular ambos sistemas desde el respeto, la razonabilidad y la protección de la dignidad humana.

En tercer lugar, la experiencia judicial reciente demuestra que la convivencia entre la justicia ordinaria y la justicia especial no solo es posible, sino también funcional cuando existe voluntad institucional y comprensión intercultural. Casos

resueltos por Cortes Superiores de Justicia, como los desarrollados en Cajamarca en el Expediente N.º 01-2022 y el Expediente N.º 166-2017, evidencian prácticas de coordinación que reconocen la competencia comunal sin renunciar al control constitucional ni a la tutela efectiva de derechos fundamentales.

Finalmente, estas conclusiones permiten sostener que el reto principal del pluralismo jurídico en el Perú no radica en el reconocimiento formal de la jurisdicción especial, sino en la construcción de mecanismos normativos e institucionales que garanticen una articulación coherente y previsible entre ambos sistemas de justicia. Solo a través de reglas claras de coordinación y del fortalecimiento del diálogo jurisdiccional intercultural será posible consolidar un modelo de justicia que respete la diversidad cultural sin sacrificar la unidad del Estado constitucional de derecho.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

Bagni S., Rodríguez A. & Castro F. (2024) “Una exploración del pluralismo jurídico intercultural en la jurisprudencia de Bolivia, Colombia y Ecuador”, en *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia, N° 58, enero-abril de 2024, pp. 61-90.

Barra D. (2024). Administración de justicia comunal en la Resolución de Conflictos Internos en las Comunidades Campesinas del Distrito de Capachica, Puno. *Revista Veritas de Difusão Científica*, 5(2), pp. 944-966. Disponible en: <https://revistaveritas.org/index.php/veritas/article/view/132/232>

Bermúdez M. (2021). El error material en la redacción del artículo 149 de la Constitución Política del 1993. *Revista Derecho de las Minorías*, Vol. 4, pp. 78-90. Disponible en: <https://revistas.bibdigital.uccor.edu.ar/index.php/RM/article/view/5205/5974>

Corrales M. (2023, 28, junio). Justicia ronderil en Puno: ¿está funcionando la labor de las rondas campesinas?. *La República*.

[https://larepublica.pe/sociedad/2023/06/27/puno-justicia-ronderil-en-puno-esta-funcionando-la-labor-de-las-rondas-campesinas-lrsd-2549448?utm\\_source=chatgpt.com](https://larepublica.pe/sociedad/2023/06/27/puno-justicia-ronderil-en-puno-esta-funcionando-la-labor-de-las-rondas-campesinas-lrsd-2549448?utm_source=chatgpt.com)

Corte Superior de Justicia de Cajamarca (25 de mayo de 2022). Exp. N° 1-2022-0-0607-JR-01. Cajamarca, Perú.

El Montonero (2017, 3, agosto). *Los abusos de las rondas campesinas. Presidente del Poder Judicial justifica supuesta justicia de las rondas campesinas*. El Montonero. El primer portal de opinión del Perú. <https://elmontonero.pe/politica/los-abusos-de-las-rondas-campesinas>

Griffiths A. (2014). El concepto de pluralismo jurídico: debates sobre su significado y alcance. En *Pluralismo Jurídico e Interlegalidad. Textos esenciales*, PUCP, pp. 169-196.

Hanco W. (2020). Justicia Comunitaria: La necesidad de la implementación de la ley de coordinación jurisdiccional. *Revista de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno*. Vol. 5 Núm, 2. Disponible en: <https://revistas.unap.edu.pe/rd/index.php/rd/article/view/91/90>

Hidalgo F., Herrera A., Gadway C., Tiuquina L., & Silva L. (2025). El pluralismo jurídico como paradigma reivindicador: fundamentos desafíos y perspectivas para la integración de sistemas normativos en América Latina. *Arandu UTIC*, 12(2), pp. 3783–3793. Disponible en: <https://www.uticvirtual.edu.py/revista.ojs/index.php/revistas/article/view/1187/1890>

Hoekema A. (2014). Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario. En *Pluralismo Jurídico e Interlegalidad. Textos esenciales*, PUCP, pp. 349-386.

Incacutipa D., Zevallos, J., Puma J., & Esteves A. (2023). Competencias jurisdiccionales de las rondas campesinas en el Perú, una visión global de su funcionamiento. *Miami*, V. 11, N° 10, pp. 1-20.

Instituto de Defensa Legal. (2023, 7 de junio). *Dos nuevas sentencias de la Corte de Cajamarca desarrollan criterios que reconocen el trabajo de las rondas campesinas*. IDL. Disponible en: [https://www.idl.org.pe/dos-nuevas-sentencias-de-la-corte-de-cajamarca-desarrollan-criterios-que-reconocen-el-trabajo-de-las-rondas-campesinas/?utm\\_source=chatgpt.com#\\_ftn3](https://www.idl.org.pe/dos-nuevas-sentencias-de-la-corte-de-cajamarca-desarrollan-criterios-que-reconocen-el-trabajo-de-las-rondas-campesinas/?utm_source=chatgpt.com#_ftn3)

Laguna H., Méndez C., Puetate J., & Álvarez M. (2020). Origen y evolución del pluralismo jurídico en América latina, como una visión crítica desde la perspectiva del derecho comparado. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(5), 381-388. Disponible en: <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1723/1725>

Llugdar E. (2024). Una mirada al Derecho propio y jurisdicciones especiales indígenas en Latinoamérica. En K. Becerra (Eds.), *Pluralismo jurídico y derechos indígenas en América Latina* (pp. 30 - 66). Editorial Universidad de Atacama.

Piccoli E. (2008). El pluralismo jurídico y político en Perú: el caso de las Rondas Campesinas de Cajamarca. *Revista de Ciencias Sociales*, (31), pp. 27-41. Disponible en: <https://iconos.flacsoandes.edu.ec/index.php/iconos/article/view/262/259>

Poder Judicial (2025, 10, febrero). *Poder Judicial y rondas campesinas fortalecen coordinación para luchar contra inseguridad*. [https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/1106988-poder-judicial-y-rondas-campesinas-fortalecen-coordinacion-para-luchar-contra-inseguridad?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/1106988-poder-judicial-y-rondas-campesinas-fortalecen-coordinacion-para-luchar-contra-inseguridad?utm_source=chatgpt.com)

Ramírez S. (2018). Pluralismo jurídico en el siglo XXI: ¿nuevas formas de Estado?. En: Justicia e Interculturalidad, análisis y pensamiento plural en América Latina y Europa. Centro de Estudios Constitucionales, Tribunal Constitucional de Perú, Lima, pp. 517 - 533.

Solar D. (2025, 26, junio). *Ministro de Defensa aseguró que las rondas campesinas son el "baluarte de la seguridad" en Pataz*. Infobae. [https://www.infobae.com/peru/2025/06/27/ministro-de-defensa-aseguro-que-las-rondas-campesinas-son-el-baluarte-de-la-seguridad-en-pataz/?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.infobae.com/peru/2025/06/27/ministro-de-defensa-aseguro-que-las-rondas-campesinas-son-el-baluarte-de-la-seguridad-en-pataz/?utm_source=chatgpt.com)

Tassara V. (2013). Una interpretación multicultural liberal del artículo 149 de la Constitución. *Pensamiento Constitucional* N° 18, pp. 469-492.

TC del Perú. (23 de julio de 2020). Exp. N° 04417-2016-PHC/TC. Lima, Perú.

TC del Perú. (21 de enero de 2021). Exp. N° 03158-2018-PA/TC. Lima, Perú.

Torres I. (2013). *El Pluralismo Jurídico en el Estado Peruano*. Colección RID-El. Disponible en: <https://red.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/biblioteca/030310.pdf>

Véliz Y. (2024). Reconocimiento del derecho indígena en el constitucionalismo andino: implicaciones jurídicas socioculturales para el Derecho Latinoamericano. En K. Becerra (Eds.), *Pluralismo jurídico y derechos indígenas en América Latina* (pp. 67- 99). Editorial Universidad de Atacama.

Villareal J., Marrache F., Alarcón G., & Lino E. (2025). La criminalización de las rondas campesinas en el Perú como supuesto de violencia institucional del Estado. *SORTUZ* 15 (1), pp. 141-168.

Wolkmer A. (2003). Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina. *CENEJUS*. Disponible en: <https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/otros/20111021100627/wolk.pdf>

Yrigoyen R. (2016). ABC 5. ¿Qué es el Pluralismo Jurídico Igualitario? ABC en derechos indígenas. Disponible en: <https://www.derechoysociedad.org/wp-content/uploads/2023/08/ABC-5-pluralismo.pdf>

Yrigoyen R. (2004). "Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos", ponencia presentada en el Foro Internacional: Pluralismo Jurídico y Jurisdicción Especial, Lima. Disponible en: <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/128elotrdr030-06.pdf>

Yrigoyen R. (2002). Hacia un reconocimiento pleno de las rondas campesinas y el pluralismo legal. Revista Alpanchis: Justicia Comunitaria en los Andes. N° 59-60 Edición Especial, Vol. 1. Sicuani, Cusco: Instituto de Pastoral Andina, pp. 31-81. Disponible en: <https://red.pucp.edu.pe/ridei/wp-content/uploads/biblioteca/08.pdf>

